

Entidades de gestión colectiva. Inconstitucionalidad de aranceles fijados por decreto. Rechazo.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Corte de Justicia de la Provincia de Salta

FECHA: 06/05/2008

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Publicado en La Ley Nord Oeste Argentino LLNOA 2008 (octubre), 894 cita online: AR/JUR/5930/2008

DATOS: A.A.D.I. C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora c. Salim, Rodrigo y Cinema Disco

SUMARIO:

“El impugnante sostiene que la sentencia de la Cámara se aparta del art. 56 de la ley 11.723, que establece el procedimiento a seguir a los fines de determinar el arancel en concepto de retribución a los autores, intérpretes y ejecutantes titulares del derecho de propiedad intelectual, por lo que es ajeno a toda lógica el reemplazo de ese procedimiento -que otorga competencia al Poder Judicial- por una delegación del Poder Ejecutivo -carente de facultad alguna para determinar esos aranceles de forma unilateral- a AADI CAPIF, mediante el art. 4° del decreto 1671/74 que es inconstitucional porque menoscaba los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

“Alega que por ello la sentencia vulnera también el principio de separación de poderes, suscitando gravedad institucional.”

“los fundamentos expuestos por la Cámara al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4° del decreto 1671/74, con la consideración de que no importa un exceso por parte del Poder Ejecutivo el hecho de fijar aranceles y disponer la creación de una asociación civil con personería propia para percibir y administrar las retribuciones previstas en el art. 56 de la ley 11.723, implementando un sistema que posibilita el ejercicio del derecho que se procura resguardar”

“pues la utilización de los fonogramas musicales -dadas las modalidades técnicas actuales- se hace en los más variados ambientes públicos y resulta prácticamente imposible para los titulares de los derechos intelectuales, argentinos y extranjeros, pactar la retribución que legalmente les corresponde con cada uno de los usuarios y, en caso de desacuerdo, tener que acudir a la justicia.”

“En ese sentido, la comparación del texto de los decretos en cuestión con lo establecido en el art. 56 de la ley 11.723, muestra la existencia de esa coincidencia de espíritu, porque la

finalidad perseguida por el legislador fue, en lo esencial, la protección de los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de una retribución por la difusión pública de sus obras intelectuales (CSJN, Fallos, 321:2236)."

COMENTARIO. Los derechos relativos a obras musicales y dramático-musicales, en especial la comunicación pública, a medida que la tecnología ha ido proporcionando múltiples formas de comunicación, se ha vuelto prácticamente imposible de controlar individualmente¹. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha ido reconociendo que las numerosas convenciones internacionales aprobadas demuestran que en el mundo se va imponiendo la necesidad de la gestión colectiva como única manera de asegurar la efectiva tutela del derecho de autor². El objetivo central de estas sociedades es, al decir del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso 22-IP), *administrar una forma específica de derechos de propiedad, a saber los derechos patrimoniales que corresponde a los derechos de autor y conexos*. Por otro lado resultan ser organizaciones que responden a la necesidad de dar respuesta al imperativo constitucional de proteger derechos de autor, y permitir una amplia difusión de las creaciones del talento humano, con el reconocimiento de una remuneración equitativa a los derechohabientes y sin perjuicio de los derechos exclusivos (Corte constitucional de Colombia Sentencia C-833 de 2007). Por ello *la existencia de las sociedades de gestión colectiva está justificada cuando los derechos no pueden ejercerse de manera individual o cuando, desde el punto de vista económico, sea desventajoso*. (Sala de Propiedad Intelectual del (INDECOPI) del Perú, Res. 1646-2001TPI del 3-12-2001). Sobre el caso en particular, el Tribunal Supremo español, en sentencia 961/2007 del 20-9-2007 se estableció que no es preciso acreditar la representación de los concretos derechos individuales encomendados a la gestión, pues la legitimación se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión. En el fallo comentado, resuelto por el máximo tribunal de justicia de la Provincia de Salta, se consideró que el hecho de que los aranceles por el uso de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes como de los productores de fonogramas sean fijados por un decreto no presenta cuestión constitucional suficiente por que resultaría insostenible que los precios pudieran ser acordados individualmente por cada titular. De no compartir este sistema la gestión colectiva por derecho de autor o derechos conexos sería de cumplimiento imposible particularmente con los titulares extranjeros con quienes la posibilidad de contratar personalmente sería ilusoria. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

Salta, mayo 6 de 2008.

Considerando: 1°) Que a fs. 37/43 vta. el demandado interpone queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, cuya copia se agrega a fs. 33/34.

El impugnante sostiene que la sentencia de la Cámara se aparta del art. 56 de la ley 11.723, que establece el procedimiento a seguir a los fines de determinar el arancel en concepto de retribución a los autores, intérpretes y ejecutantes titulares del derecho de propiedad intelectual, por lo que es ajeno a toda lógica el reemplazo de ese procedimiento -que otorga

1 Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14ª Turno, Montevideo, Uruguay, Sentencia 14-2-1996

2 Juzgado Civil N° 75 Buenos Aires, sentencia del 1 de noviembre de 1996 "SADAIC c/ Productora Piedra del Agua SA

competencia al Poder Judicial- por una delegación del Poder Ejecutivo -carente de facultad alguna para determinar esos aranceles de forma unilateral- a AADI CAPIF, mediante el art. 4° del decreto 1671/74 que es inconstitucional porque menoscaba los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica. Alega que por ello la sentencia vulnera también el principio de separación de poderes, suscitando gravedad institucional.

Afirma que el Arancel Práctico acompañado por la actora carece de validez legal porque no se compadece con el Anexo de la Resolución 100/89 de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, ya que data del año 1991 y no fue aprobado por resolución administrativa alguna, resultando irrazonable que la Cámara asevere que no obstante que el Arancel es del año 1991, tiene validez porque se adecua a lo que indica la citada Resolución 100/89.

Señala que la sentencia de la Alzada vulnera sus derechos de defensa en juicio, del debido proceso y de propiedad, en tanto omite valorar pruebas de la causa de las que surge que el porcentaje que eventualmente debiera ser abonado por su parte sería del 3 % de los ingresos brutos por boletería (rubro 23 del Anexo aprobado por Resolución 100/89), porque también se presentan en su local bandas en vivo y la norma nada dice en cuanto a la periodicidad de esa actuación, resolviendo de manera irrazonable el tribunal, que debe abonarse un porcentaje del 8 % de los ingresos brutos, aun cuando se ha acreditado tanto la actuación de orquestas como la venta de entradas con derecho a consumición.

Considera que la resolución denegatoria incurre en dogmatismo y se aparta de las constancias de la causa, porque el tribunal omitió valorar los agravios expuestos por su parte y

la afectación de derechos constitucionales expresamente invocados.

2°) Que la correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia impugnada, desde el estricto punto de vista constitucional, para lo cual el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya el “a-quo” para arribar a las conclusiones que lo agravian (CSJN, Fallos, 304:1127; esta Corte, Tomo 68:719). De este modo, si el recurrente no controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos en los cuales se apoyan las conclusiones del fallo, es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria (Tomo 59:1151; 60:233; 66:797; 76:165; 77:29; 96:991).

En el caso, el apelante no logra rebatir lo considerado por la Cámara, con apoyo en la jurisprudencia mayoritaria respecto a la constitucionalidad y razonabilidad del decreto 1671/74, el que lejos de configurar inconstitucionalidad por alterar lo dispuesto en el art. 56 de la ley 11.723, lo confirma, estableciendo un procedimiento ágil y posible de cobro de las compensaciones debidas a quienes resultan titulares de los derechos intelectuales, y no refuta la circunstancia de que seguir el procedimiento judicial que pretende significaría, en los hechos, privar a los beneficiarios de los derechos que les reconoce la legislación, dado que resultaría prácticamente imposible que cada uno de ellos tuviera que acudir a los distintos lugares donde se difunde música para tratar de cobrar las compensaciones que les corresponde y, en su defecto, tener que efectuar el reclamo judicial.

La solución adoptada por la Cámara en el punto, al margen de su acierto o error, se enrola en la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional (Fallos, 322:785), que señala que el dictado de

los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 746, 1670/74 y 1671/74, que establecen un sistema de recaudación y administración de las retribuciones correspondientes a los intérpretes y productores de fonogramas musicales, configura un razonable ejercicio de la facultad otorgada por el art. 99 inc. 2° de la Constitución Nacional, pues aquél se limitó a poner en ejecución los fines que tuvo en miras el legislador en materia de derechos intelectuales.

Al respecto, la Corte Federal también ha dicho que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu, y que, en general, no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expiden para la mejor ejecución de las leyes cuando la norma de grado inferior mantiene inalterables los fines y el sentido con que la ley ha sido sancionada (Fallos, 318:1707 y sus citas).

En ese sentido, la comparación del texto de los decretos en cuestión con lo establecido en el art. 56 de la ley 11.723, muestra la existencia de esa coincidencia de espíritu, porque la finalidad perseguida por el legislador fue, en lo esencial, la protección de los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de una retribución por la difusión pública de sus obras intelectuales (CSJN, Fallos, 321:2236).

El impugnante no logra conmover los fundamentos expuestos por la Cámara al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4° del decreto 1671/74, con la consideración de que no importa un exceso por parte del Poder Ejecutivo el hecho de fijar aranceles y disponer la creación de una asociación civil con personería propia para percibir y administrar las retribuciones previstas en el art. 56 de la ley 11.723, imple-

mentando un sistema que posibilita el ejercicio del derecho que se procura resguardar, pues la utilización de los fonogramas musicales -dadas las modalidades técnicas actuales- se hace en los más variados ambientes públicos y resulta prácticamente imposible para los titulares de los derechos intelectuales, argentinos y extranjeros, pactar la retribución que legalmente les corresponde con cada uno de los usuarios y, en caso de desacuerdo, tener que acudir a la justicia.

3°) Que tampoco revierte lo resuelto acerca de la validez del Arancel Práctico acompañado por la actora, que el tribunal consideró adecuado a lo que indica la Resolución 100/89 de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, luego de analizar que el recurrente no señaló oportunamente, ni se advierte, un apartamiento del Arancel cuestionado respecto del Listado arancelario contenido en la mencionada Resolución.

También resulta incontrovertido por el recurrente el encasillamiento que la Cámara efectúa de "Cinema" en el rubro 20 del Anexo de la Resolución 100/89, correspondiéndole pagar un arancel equivalente al 8 % mensual de los ingresos brutos -lo que descarta encuadrarlo en el rubro 23 que pretende, con un arancel del 3 % mensual- porque tuvo en cuenta el tribunal "a quo" que el correcto razonamiento efectuado en la sentencia de primera instancia sobre el punto no fue objeto de un agravio específico del apelante; que los testigos traídos a la causa expresan que si bien en determinadas oportunidades actúan en Cinema bandas en vivo, la mayoría de los días la música que se propala es por disco, y que es el propio interesado el que incumplió con la carga legal de presentar las planillas pertinentes.

En ese contexto, resulta razonable lo considerado por la Cámara, a partir del análisis de las

constancias de la causa, respecto a que se encuentra demostrado que es mayor la cantidad de días en que se propala música fonograbada en el local, que aquéllos en que se presentan bandas en vivo por lo cual, si el demandado omitió detallar tales actuaciones a través de las planillas pertinentes o realizar pruebas concretas tendientes a precisar los días en que actuaron bandas en vivo para determinar el pago de los aranceles, no puede pretender que la calificación que le hubiera correspondido los días que se presentaban bandas en vivo se extendiera a aquellos en que sólo existía música fonograbada.

4°) Que, como es sabido, el recurso de inconstitucionalidad no procede en aquellos supuestos donde se discute la interpretación dada a normas de derecho común, por ser ello propio de los jueces de la causa y, por principio, ajeno al remedio excepcional (cfr. esta Corte, Tomo 58:745; 59:1033; 103:463, 573, entre otros) y, en la especie, no hay mérito para apartarse de tal criterio, en razón de que no se ha demostrado que la sentencia atacada carezca de los requisitos mínimos que la sustenten como tal, en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

La argüida causal de arbitrariedad de sentencia por prescindencia del texto legal, requiere la demostración de un apartamiento evidente de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación en el pronunciamiento impugnado (CSJN, Fallos, 276:132; 297:558; 302:175; esta Corte, Tomo 67:197; 83:301; 107:613; 110:1051); circunstancias que no han sido acreditadas en la especie.

5°) Que, de ese modo, no se verifica la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el apelante, y su discrepancia con

la solución dispuesta en la sentencia, resulta insuficiente para calificar a ésta de arbitraria, en razón de que no se ha demostrado absurdo, quebrantamiento de las reglas de la lógica, desviación de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (cfr. esta Corte, Tomo 53:329; 63:569; 69:885, entre muchos otros).

No debe perderse de vista que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no resulta apta para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se compruebe un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación (CSJN, Fallos, 308:1041, 1372, 1726; 310:1707; 311:346; 312:608; 313:209, 840; esta Corte, Tomo 91:685); supuestos que aquí no se hallan acreditados.

Resta señalar que no basta la mera invocación de una situación de gravedad institucional, sino que tal argumento debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (CSJN, Fallos, 303:221, 759; 305:1920); extremos que no se verifican cuando la intervención de la Corte de Justicia no tiene otro alcance que el de remediar, eventualmente, intereses del apelante (cfr. CSJN, Fallos, 304:1243; esta Corte, Tomo 87:405; 102:255, entre otros).

6°) Que en consecuencia, corresponde desestimar la queja deducida. Por ello, LA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE: I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 37/43 vta. de autos. — Guillermo A. Posadas. — María Cristina Garros Martínez. — María Rosa I. Ayala. — Gustavo Adolfo Ferraris. — Guillermo Alberto Catalana.